Trelew, de agosto del año dos mil diez.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 22/25 y vta., contra la providencia obrante a fs. 20 que denegara el recurso de apelación en subsidio de revocatoria obrante a fs. 3/5.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Mediante la providencia obrante a fs. 20 y vta. (fs. 79 de los autos principales) el juez de grado rechaza el recurso de reposición interpuesto por la Dra. I. S. a fs. 63/65 del expediente principal, por los mismos fundamentos vertidos a fs. 32. Asimismo declara inadmisible el recurso de apelación en subsidio porque la resolución recurrida es consecuencia de la dictada a misma foja.----------

--- II.- La Defensora Pública de Rawson, Dra. I. S., patrocinada por la Dra. I. F., Abogada Adjunta, plantea recurso de queja contra dicha decisión.----------

Sostienen que el pronunciamiento dictado les causa gravamen irreparable por dos razones. La primera porque el recurso de apelación en subsidio fue interpuesto en tiempo y forma, que debió haberse resuelto que el mismo era manifiestamente inadmisible. Añaden que debe garantizarse el derecho de recurrir, bregando por el fiel cumplimiento del derecho a la doble instancia, con cita de un fallo de la Corte Suprema del que interpretan que toda contienda judicial debe pasar para su pleno conocimiento y equitativa decisión por dos órganos jurisdiccionales sucesivamente.----------

--- Puntualizan que con su denegatoria el juez de grado, está violando el derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, agravada por el proveído de fecha 05 de agosto del corriente año donde no se les permite tener acceso a copias del expediente, violando el derecho que les asiste y coartando la posibilidad de recurrir a una instancia superior que modifique la resolución adoptada. Argumentan que lo expresado deja a la titular de la Defensa Pública de Rawson en situación de desconocimiento de su legitimidad que viene dada por el fundamental principio de autonomía funcional de la Defensa Pública que se debió reconocer, pero nunca tomarse las atribuciones de ordenar -en cuanto a una toma de decisiones técnica- actuar de determinada forma a la Defensora Jefa.----------

--- Señalan que la segunda razón que le provoca agravio a la titular de la Defensoría Pública de Rawson es que no puede ni debe permitir el menoscabo de la autonomía funcional del Ministerio Público de la Defensa de Chubut. Argumentan que conforme nuestra Carta Magna todo lo que no está prohibido está permitido. Que en el convenio que citó está claramente establecido que los pasantes deben ser abogados colegiados, por ser un requisito para ejercer la profesión en la Provincia y en todo aquello que fuera menester lo que implica claramente el patrocinio letrado, la concurrencia a audiencias y la rúbrica de las mismas, entre otras tareas, propias de los pasantes Afirma que pensar de forma distinta implicaría una violación y un menoscabo del ejercicio profesional

porque además se está refiriendo a profesionales del derecho. Cita antecedentes de este Cuerpo en los cuales se les reconoció participación a dos pasantes previo requerirles en ambos casos, que se acreditara la vigencia de su designación como pasantes y su colegiación.----------

--- Fundamentan su exposición en los arts. 20, 21 y 23 de la Ley V Nro. 90 (antes ley 4920), de cuya Exposición de Motivos surge que la organización de la Defensa tiene su razón en la reforma constitucional del año 1994, donde se la inviste de autonomía funcional (art. 194 Const. Prov.), aspecto que fue reforzándose a través de las modificaciones formuladas por las leyes 5418 y 5454. Señalan que la autonomía funcional de la cual goza el Ministerio de la Defensa hace que pueda llevar adelante todo aquello que fuere menester para mejorar y facilitar el acceso a la justicia. Refieren a las conclusiones arribadas en las Jornadas del Ministerio Público de la Defensa llevadas a cabo en el año 2004 en Salta, en las cuales se reafirman los principios establecidos en el Primer Encuentro Nacional celebrado en la ciudad de Córdoba en el año 2003 y en el segundo Encuentro de Defensores Públicos del MERCOSUR, donde especialmente se reivindica a la Defensa Pública. Asimismo mencionan a juristas del Centro de Estudios Legales y Sociales afiliados a la Comisión Internacional de Juristas (Ginebra) – Liga Internacional por los Derechos Humanos Nueva Cork, corresponsal de la Federación de Ligas de Derechos Humanos (FDH-París), miembro de la Organización Mundial contra la Tortura (CMCT Ginebra) que advierten sobre el avasallamiento a la autonomía de la Defensa Pública.----------

--- Por último se agravian por la negativa del juez de grado de entregar copias del expediente en el que son parte, violando expresamente el art. 18 de la Constitución Nacional.----------

--- III.- A los fines de determinar la procedencia de la queja incoada cabe analizar las razones dadas al cuestionar la denegatoria del recurso de apelación interpuesto en subsidio. ----------

--- Se limitó la quejosa a dar cumplimiento parcialmente a los requisitos formales exigidos por el art. 281 del rito y a puntualizar el resultado lesivo de la resolución contra la que dedujera el recurso de apelación que le fuera denegado, más sin hacerse cargo de las razones por las que el *a quo* no hiciera lugar al recurso de apelación interpuesto, específicamente que la resolución recurrida es consecuencia de la providencia dictada a fs. 32 de los autos principales. Sino que, del relato que efectúa en el punto II-Antecedentes (fs. 22 y vta.) de la queja incoada y la constancia de audiencia de fs. 12 (fs. 41 del expte. principal), celebrada el 20 de mayo del 2010 surge que tuvo conocimiento de la cuestión con anterioridad a su planteo, conocimiento del que da cuenta el escrito de fs. 01 /02 que presentara la recurrente en fecha 27 de mayo del 2010.----------

--- En tal contexto se advierte que tuvo la quejosa la oportunidad de utilizar la vía recursiva, a partir del 19-05-10, fecha en la cual se notificara del requerimiento por parte del juez de grado de la presencia de un funcionario o magistrado de la Defensa en las audiencias en representación del Sr. A. (fs. 32 expediente principal), que se reiteró durante el transcurso de la audiencia, del 20 de mayo del 2010 en la cual estuvo presente (fs. 41 citado expediente), siendo ésta una nueva oportunidad que tuvo para recurrir en el transcurso de la audiencia (arg. art. 241, primer párrafo, Anexo “A”, Ley XIII, Ntro. V, antes art. 239, primer párrafo del C.P.C.C.). Sin embargo, la recurrente se limitó a presentar el escrito de fs. 01/02 (fs. 45/46 del expediente principal) en fecha 27-05-10, con una solicitud que ya había sido objeto de pronunciamiento por el juez “a quo”, el que no planteaba recurso alguno y fuera del plazo legal para plantear revocatoria. Y posteriormente a resultas de la providencia que no hace lugar a su pedido de fecha 01-06-10 y remite a la providencia de fs. 42 del expediente principal, en la cual el juez de grado requiere a la Defensora Jefe la designación de un Defensor o Abogado Adjunto para que patrocine al Sr. A., es que plantea el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 63/65, que denegado dio origen a la queja en tratamiento. Por ello, asiste razón al juez a quo cuando sostiene la inapelabilidad de la resolución por ser consecuencia de la dictada a fs. 32.----------

--- En tal contexto, el escrito de queja, a los efectos de cumplir con su finalidad, debe constituir una exposición que contenga un análisis serio, concreto y razonado de la providencia denegatoria del recurso cuya modificación se pretende, debiendo demostrar la quejosa que la decisión del “a quo”, o que las argumentaciones que llevan a ella son erróneas o contrarias a derecho, crítica ausente en el recurso en análisis.----------

--- Y es criterio de este Cuerpo, que las resoluciones que son consecuencia de otras providencias, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas (esta Sala, S.I.C. 26/02, S.I.L. 16/04, 185/08), pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (Sala A, S.I.C. 22/05, 92/05, 93/05, 121/05).----------

--- Ello así, obsta a la procedencia de la presentación directa la circunstancia de que el apelante no se haya hecho cargo, en el escrito de interposición de la misma, de las razones en las que el “a quo” fundó la denegatoria del recurso interpuesto.----------

--- IV.- Por otra parte, en orden a la argumentación de la recurrente orientada a admitir la doble instancia con la finalidad de garantizar el derecho constitucional de defensa en juicio, este Tribunal tiene dicho que la doble instancia no constituye una garantía de orden constitucional, y así lo ha proclamado reiteradamente el más Alto Tribunal de Justicia Nacional, al señalar que el derecho de defensa no es absoluto, sino que está sujeto a las reglamentaciones necesarias para hacerlo compatible con los derechos de los demás litigantes y con el interés social de obtener una justicia eficaz. Es que la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 CN) que sólo exige que el litigante sea

oído, no depende del número de instancias que las leyes procesales establezcan según la naturaleza de las causas. De ninguna parte de la Constitución Nacional surge que la doble instancia constituya un requisito de la defensa en juicio en los asuntos que corresponden a las jurisdicciones locales, de conformidad con el art. 75, inc. 12; no emana de la formulación genérica de la garantía realizada en el art. 18, ni del art. 5°, que manda que cada provincia debe dictar su constitución, en donde solamente se exige el aseguramiento de la “administración de justicia” (conf.: Fallos, 207:293 y 232:664; Rep. E.D., 3-663, E.D. 26-424; Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T.1, pág. 31; Bacre, “Recursos ordinarios y extraordinarios”, Ed. La Rocca, pág. 86, citados por S.I.C. N° 92/00, C.A.N.E., Sala A, SIC 34/01, Sala B, entre otras).----------

---- La doble instancia no es de raigambre constitucional, y por ello las restricciones totales o parciales a las instancias posteriores al primer fallo no afectan principios fundamentales que la Constitución ha tratado de tutelar (Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, t. 1, pág. 480).----------

---V.- Asimismo, este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la procedencia denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nº 25/99, 149/99, 119/06, C.A.T., Sala “B”).----------

--- En tal contexto, cabe señalar que la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia o nulidad del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (Víctor De Santo, “Tratado de los Recursos”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.999, T. I, pág. 510).----------

--- Ello así, exceden al recurso interpuesto todas las consideraciones referidas a los agravios que le ocasiona a ese Ministerio la providencia apelada, consideraciones que no deben ser tratadas ni resueltas en el presente recurso, sino solo de hacerse lugar a la queja deducida y luego de haberse dado adecuado trámite al recurso de apelación interpuesto.----------

--- VI.- Siendo que la queja interpuesta no ha de prosperar deviene abstracto expedirse sobre el agravio que le provoca a la recurrente la negativa del juez de la anterior

instancia de entregar copias de las actuaciones. Ello sin perjuicio de que ha señalado este Cuerpo que con el fin de que se cumpla con el propósito de no suspender el trámite del proceso, el recurso de queja por apelación denegada solo será admisible cuando se baste a sí mismo, vale decir, cuando su resolución sea posible con el sólo cumplimiento de los recaudos legales establecidos. Entre estos recaudos se encuentran las copias del expediente que hacen a la resolución recurrida, incumpliéndose en el sub examine con la exigencia de acompañar copia simple de las constancias previstas por los aps. b) y d), del inc. 1°, del art. 284 Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5, (antes art. 281 del C.P.C.C.), ya que este Tribunal ha entendido que a tales fines resultan insuficientes impresiones de Serconex, por no constituir copias de las providencias obrantes en el expediente principal (esta Sala, SIC 185/08). Sin embargo, cabe aclarar que en el sub exámine se trató la queja incoada ante la alegada negativa del juez de grado en extender las copias que le fueran requeridas.----------

--- El criterio adoptado por este Tribunal en orden a la presentación de las copias no es caprichosa, toda vez que como se adelantó el recurso ha de bastarse a sí mismo y que la solicitud de remisión de las actuaciones ha de juzgarse con criterio restrictivo, dado que en caso contrario se desvirtuaría el efecto indicado en la última parte del artículo citado, esto es que la interposición de la queja no trae como resultado la suspensión del curso del proceso. Es que, se atenta contra la celeridad procesal cuando el tribunal se ve obligado a requerir el expediente principal, pues se convierte en un medio idóneo para dilatar la tramitación de los procesos pues se logra suspender el cumplimiento de los actos procesales ordenados.----------

--- Sin perjuicio de ello, en cuanto a los recaudos formales que debe cumplir el recurso incoado, se advierte que la quejosa omite indicar las fechas exigidas por el art. 284. inc. 2do. ap. a) Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5, (antes art. 281, inc. 2°, ap. a) C.P.C.C.).----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 22/25 y vta.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº __44___ DE 2010 – SIF.- CONSTE.-

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA